

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de noviembre de 2021. A Despacho, demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**  
**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 1110.

RADICACIÓN 2021-284

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno

Correspondió por reparto la demanda para proceso declarativo de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL. DISOLUCION Y LIQUIDACION de la misma, promovido a través de apoderado judicial por la señora HADA VIRGINIA VENDE DIAZ, mayor de edad y con domicilio en Cali, en contra de JARRIS ALBERTO CUERO CASTILLO, de iguales condiciones civiles.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que reúne los requisitos de los artículos 82, 84, 427 y ss. Del Código de Procedimiento Civil, será admitida a trámite y se harán los ordenamientos pertinentes.

Ahora, para efectos de las medidas cautelares solicitadas, de inscripción de demanda y limitación del poder dispositivo, se señalará caución, dada su procedencia. (Artículo 590-2; 603 del G.G.P).

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda para proceso declarativo de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN de la misma, promovido a través de apoderada judicial por la señora HADA VIRGINIA VENDE DIAZ, en contra del señor JARRIS ALBERTO CUERO CASTILLO.

SEGUNDO: **ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL** del señor **JARRIS ALBERTO CUERO CASTILLO, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la dirección física que suministra**, previniéndole para que comparezca al Juzgado a recibir notificación dentro de los 5 días siguientes a la entrega en el lugar de destino, **o con el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual** de que trata el inciso segundo del artículo 292 del C.G.P., según lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020,

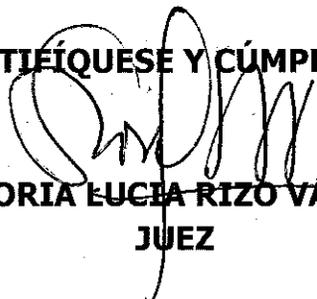
caso en el cual la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de acuerdo a la sentencia C-420/20); y **CÓRRASELE TRASLADO por el término de veinte (20) días**, para que conteste la demanda mediante apoderado judicial.

TERCERO: **ADVERTIR** a la parte actora que, **de optar por notificar esta providencia al demandado, a través de mensaje de datos a la dirección electrónica que suministra, deberá previamente dar estricto cumplimiento** a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806/20, para la eficacia y validez del acto de notificación.

CUARTO: **ORDENAR** a la demandante, que para efectos de la inscripción de la demanda, PRESTE caución por la suma de \$16.000.000.00 con la cual garantiza las costas y perjuicios que con la medida se lleguen a causar (Artículo 590-2º del C.G.P), para lo cual se le concede un término de ocho (08) días.

QUINTO: **RECONOCER** personería a la Dra. MARTHA CECILIA DIOSA CONDE, abogada en ejercicio con T.P. No. 285.642 del C.S.J., como apoderado Judicial de la demandante, señora ADA VIRGINIA VENDE DIAZ, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA LUCIA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

J. Jamer/Djsfo.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado electrónico No. 190 hoy, notifico  
a las partes el auto que antecede (art. 295 CGP).

Santiago de Cali

El Secretario:

03 DIC 2021  
JHONIER ROJAS SANCHEZ